Año de 1931 | Lunes 14 de Septiembre | Núm. 115

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

Dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto último que entren en vigor las bases 4.ª y 10 del proyecto de reforma agraria presentado a las Cortes, precisa dictar normas para cumplimentarlas, especialmente sobre la constitución de la Junta Central y las locales, formación de los censos de campesinos necesitados de tierra y estudio de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma:

En su consecuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Se constituirá la Junta Central de la reforma Agraria presidida por el Presidente del Consejo de Ministros y formada por tres Vocales parlamentarios, designados por las Cortes; un representante de la Administración pública, nombrado en Consejo de Ministros; un Magistrado de cualquiera categoría, designado por el Ministro de Justicia; un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por los respectivos Ministerios; un representante de la Asociación general de Ganaderos, un propietario, elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, y dos representantes de los obreros agrícolas de dichas provincias, elegidos por las Asociaciones de esta clase incluídas en el Censo electoral social.

Artículo 2.º Las Juntas locales agrarias se constituirán en los pueblos de las provincias mencionadas en el artículo anterior que sean cabeza de partido judicial y en los que sin serlo tengan más de diez mil habitantes o más de veinte mil hectáreas de término municipal, siempre que lo soliciten del Alcalde de la población en que haya de constituirse una Asociación obrera del partido judicial, en el primer caso, y de la localidad, en el segundo, o la décima parte de los vecinos jornaleros.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán constituídas por tres representantes de los obreros y tres de los propietarios en los pueblos que no sean cabeza de partido, y por cuatro de cada clase en los que reúnan esta circunstancia, siendo Presidente el Juez de instrucción.

Artículo 4.º Los representantes indicados serán elegidos por las personas de su misma clase social que figuren en el Censo electoral en todos los pueblos del partido judicial, excluídos los de las localidades que tienen derecho a Junta propia. Los propietarios electores serán los comprendidos en los efectos de la reforma agraria. El propietario a quien afecte la reforma no residente en el término o que, aun residiendo en él no aparezca inscrito en el Censo o apareciese bajo otra cualidad distinta, podrá, sin embargo, ser elector y elegible para la representación de su clase si acreditase ante la Mesa su condición de propietario mediante el recibo de contribución del último trimestre. Cuando no existiese más que un propietario en todo el término o no hubiese número suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se le reconocerá voto plural hasta completar igual número de los que tenga en dicha Junta la clase obrera.

Artículo 5.º El ejercicio de Vocal es obligatorio y delegable por el propietario no vecino; el voto del Vocal que no comparezca ni sea substituído por su suplente, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría de su clase. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Artículo 6.º Dentro del plazo de cinco días, a partir del que reciba la solicitud correspondiente el Alcalde o Alcaldes del partido judicial, convocarán la elección para la Junta local agraria, que deberá realizarse en domingo y sin dejar transcurrir más de ocho días desde la fecha en que sea convocada.

Cada elector podrá votar a dos candidatos si son tres los que se eligen, y a tres si son cuatro.

Las Mesas electorales estarán constituídas por el Alcalde o un Concejal designado por el Ayuntamiento, que la presidirá; un representante de los obreros designados por las Asociaciones de esta clase y un propietario de fincas rústicas designado por las Asociaciones de propietarios si existen o elegidos por votación entre ellos.

El mismo día que se celebre la elección, el Alcalde comunicará su resultado al Juez de instrucción, y las protestas, si las hubiere, las cuales resolverá éste, procediendo a constituir la Junta lo antes posible, sin dejar transcurrir más de cinco días en ningún caso.

El Presidente de la Junta local remitirá a la Junta central copia de acta de constitución, en la que consten los nombres de los Vocales que la forman, la representación que ostentan, vecindad, y para los propietarios la contribución que satisfacen. También acompañará las protestas o reclamaciones que hubiere, las cuales resolverá dicha Junta central, y sus acuerdos serán ejecutivos, sin que quepa otro recurso sobre ellos.

Artículo 7.º Las Juntas locales, inmediatamente de constituídas, procederán a determinar los individuos que, a juicio de ellas, reúnan condiciones preferentes para ser incluídos en el cupo anual de asentamientos de cada Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos a cuya responsabilidad esté constituída una familia y, dentro de esta categoría, se preferirán a su vez los que sostuvieren familias de mayor número de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este censo de campesinos para cada término municipal en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar.

Este Censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, es decir, campesinos que no labran ni poseen ninguna porción de tierra.

b) Pequeños propietarios que satisfacen menos de 50 pesetas de contribución rústica al año.

c) Pequeños arrendatarios o aparceros que explotan hasta 10 hectáreas de terreno.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que, a juicio de la Junta local, se adapte mejor a sus condiciones.

Artículo 8.º Formado el Censo, se colocará en los sitios de costumbre durante un plazo de ocho días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen en su caso las reclamaciones que correspondan.

Las Juntas locales elevarán a la Central el referido Censo, unido a él las reclamaciones producidas y el correspondiente informe sobre las mismas.

La Junta Central resolverá la aprobación o reforma del Censo, que servirá de base para determinar el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

Artículo 9.º Mientras se constituyen las Juntas locales, para facilitar el trabajo a ellas encomendado, las Alcaldías de todos los pueblos de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, formarán en el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, una relación de los vecinos del término municipal respectivo, a cuya responsabilidad se halla constituída una familia y se encuentren comprendidos en cada uno de los grupos del Censo indicado en el artículo anterior, consignando también su edad, número de hijos y demás circunstancias con relación a la finalidad de dicho Censo.

En otra relación separada se harán constar las fincas que se encuentran parceladas, en arrendamiento o aparcería, consignando los nombres, apellidos y situación familiar de cada uno de los colonos que exploten menos de treinta hectáreas.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 5 de Septiembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Mayo último,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado gubernativo de Ceuta al Jefe de Administración civil de primera clase D. José Massa Lacarra, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Dado en Madrid, a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 10 de Septiembre).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Agosto último el reglamento sobre accidentes del trabajo en la agricultura, y a los efectos de la constitución de las Mutualidades patronales en la citada disposición preceptuadas, este Ministerio ha dictado las siguientes instrucciones:

1.ª El Delegado del Trabajo en cada provincia, o en su defecto el Gobernador civil, interesará de los Alcaldes de las cabezas de partido de la misma la convocatoria en el Ayuntamiento de los patronos agrícolas, en término de quince días, para que se constituyan en Mutualidad para cumplir el deber de asistencia médica y farmacéutica con los obreros agrícolas que sufran accidente de trabajo. Los patronos residentes en la cabeza de partido deberán concurrir personalmente a la reunión; los de las demás localidades podrán hacerse representar delegando por escrito en otro patrono o asistir personalmente.

2.ª Los patronos asistentes a la reunión determinarán si ha de constituirse una Mutualidad para todo el partido o más de una, teniendo en cuenta el mínimo de cien patronos requerido para su funcionamiento y la obligación de formar parte de ellas

o si se fusionan con los patronos de otro u otros partidos judiciales limítrofes para constituir una sola Mutualidad.

3.ª En el acto se constituirá la Mutualidad o Mutualidades que hayan de funcionar en el partido adoptando la denominación de cada una que enunciara la característica del territorio en que actúe. (Mutualidad de patronos agrícolas del pueblo o pueblos de... o comarca de...)

4.ª El estatuto de cada Mutualidad se acomodará a lo preceptuado en el citado reglamento de 25 de Agosto último, artículos 87 y siguientes.

5.ª Para la organización de los servicios de asistencia se adoptará, conforme al capítulo II de dicho reglamento, cualquiera de estos sistemas:

1.º Creación de un servicio propio de la Mutualidad, con nombramiento de Médico y de Farmacéutico y designación de clínica y hospital donde, en caso necesario, sea prestada la asistencia.

2.º Utilización de los servicios de los Médicos y Farmacéuticos titulares de los pueblos mediante concierto con los Facultativos titulares y utilización de clínicas y hospitales para la asistencia cuando se precisen.

En caso de que la Mutualidad comprenda patronos de varios pueblos, se designará a un asociado delegado de la Mutualidad en cada pueblo para la vigilancia de los servicios.

6.ª Los Alcaldes deberán facilitar el rápido funcionamiento de la Mutualidad, procurando que los Ayuntamientos cooperen a su éxito con los acuerdos necesarios en orden a los servicios de los titulares, a la utilización de clínicas y hospitales municipales si los hubiere, a los gastos de traslado de lesionados para su inmediata asistencia, etc.

7.ª Los patronos que formen la Mutualidad determinarán en su primera reunión:

1.º Si además de la asistencia médica y farmacéutica la Mutualidad ha de atender al pago de las indemnizaciones señaladas por las disposiciones legales en caso de accidente, ya de los que incumba responder a todos los patronos mutualistas, ya tan sólo a los que prefieren asegurar el cumplimiento de tal obligación legal por medio de la Mutualidad.

2.º Inmediata obligación de constituir el fondo inicial de reserva para los gastos de la Mutualidad.

3.º Distribución del importe del fondo de reserva entre los patronos presentes y ausentes; bases para el reparto; fijación del plazo, no superior a un mes, en que deberá efectuarse el ingreso en el fondo de reserva.

4.º Nombramiento de Presidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Mutualidad y retribución del Secretario, único cargo qne podrá recaer en qnien no sea patrono.

5.º Tanto por ciento de los ingresos que podrá aplicarse a gastos de administración.

6.º Caso de nuevo reparto provisional para nutrir el fondo de reserva.

8.ª El estatuto deberá fijar la fecha de liquidación anual de los gastos efectuados por la Mutualidad para el cumplimiento de sus fines y de los administrativos, su presentación a la Junta general y las condiciones del acuerdo de aprobación.

9.ª Igualmente establecerá el estatuto cuándo han de reunirse la Junta general y la Directiva, los derechos y obligaciones de los asociados y de los que ejerzan puestos de dirección y administración y las condiciones de los asociados que fijen las cuotas anuales, provisionales y definitivas que los asociados hayan de satisfacer para la solvencia del fondo de reserva frente a las responsabilidades que le afecten.

10. Se preverá el caso de cuotas extraordinarias, su fijación e ingreso en el fondo.

11. Se regularán los servicios, las relaciones de la Mutualidad con los facultativos y los recursos de los socios ante la Mutualidad; consignándose que contra el acuerdo de ésta cabrá siempre aquellos recursos ante el Delegado provincial de Trabajo, y contra la resolución de éste habrá alzada ante el Ministerio, que resolverá oyendo al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Delegados de Trabajo.

(*Gaceta* del 7 de Septiembre).

——

Ilmo. Sr.: Por decreto de 28 de Mayo último, por el que, a fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar al remedio del paro de los obreros del campo, se les autorizó para hacer anticipos a los colonos o propietarios labradores en determinadas condiciones y a solicitar a su vez con tal destino préstamos de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, exige en la regla tercera del artículo 1.º que el acuerdo municipal para concertar estos préstamos sea adoptado con asistencia de las cuatro quintas partes del número total de Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que tal disposición determinase si el indicado «quorum» ha de referirse al número total de Concejales que legalmente hubiese de constituir el pleno de la Corporación o al número de Concejales que efectivamente lo constituyan, descontado el de vacantes que puedan existir.

Habiendo sido propósito del citado decreto de 28 de Mayo último alumbrar posibilidades legales de atender con medidas de urgencia a un problema perentorio, es lógica consecuencia de ello que no cabe una interpretacióu restrictiva del texto de decreto por la cual no pudieron usar de la autorización para gestionar aquéllos préstamos los Ayuntamientos en que el número de Concejales vacantes exceda de la quinta parte del total de los que deben constituirlo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado declarar que el acuerdo municipal a que se refiere la regla tercera del artículo 1.º del citado decreto de 28 de Mayo del corriente año será válido cuando se adopte por unanimidad de los asistentes, con la presencia, al menos, de las cuatro quintas partes del número de Concejales que estén en posesión de sus cargos en la fecha en que se celebre la sesión extraordinaria, convocada según se dispone la mencionada regla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción Social.

(*Gaceta* del 7 de Septiembre.)

## MINISTERIOS DE HACIENDA Y ECONOMIA NACIONAL

### ORDEN

Ilmo Sr.: En virtud de la delegación concedida por el Gobierno provisional de la República a la Comisión Interministerial creada con fecha 2 de Junio último, a fin de cumplimentar el Decreto de 1.º de dicho mes sobre exportaciones, y reunida la misma, se dispone:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio del Decreto de 1.º de Junio del corriente año, queda prohibida hasta nueva orden la exportación de ganado caballar y mular, incluyendo en esta prohibición las exportaciones destinadas a las plazas de Ceuta, Melilla y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas se darán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 9 de Septiembre de 1931.—Indalecio Prieto Nicolau D'Olwer.

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del 10 de Septiembre).

## MINISTETIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 24 de Junio último, por la Asociación General de Ganaderos, exponiendo los perjuicios que a los industriales de producción derivada del cerdo origina la aplicación de los preceptos sobre circulación de carnes foráneas contenidos en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1925, 15 de Marzo de 1927 y 25 de Enero de 1928, que establecen la división de la res en cuatro cuartos o partes, regla que no es posible seguir tratándose de las carnes de cerdo, puesto que no tienen la misma aplicación las partes grasas que los magros, y de tener que atenerse estrictamente a los preceptos dichos, para poder utilizar una determinada cantidad de carnes magras se hace preciso el transporte de las mismas unidas a las partes grasas que con ellas forman una o varias de las cuartas partes en que han de dividirse las reses; por lo que solicita se dicte una disposición modificando la Real orden de 15 de Abril de 1925 en el sentido de que la circulación de las carnes foráneas de cerdo sea autorizada en las condiciones que en dicha Real orden se establece, pero dividida en seis trozos o partes y las vísceras.

Este Ministerio atendiendo a las razones expuestas y considerando que con lo que se solicita se favorece los intereses industriales, sin menoscabo de las garantías sanitarias de las carnes, ha tenido a bien disponer se autorice la circulación de carnes foráneas de cerdo en la forma dicha, sin perjuicio de que, para las otras especies, queden en vigor todos los preceptos de la repetida Real órden de 15 de Abril de 1925.

Ls participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganaderia e Industrias pecuarias.

(*Gaceta* del 6 de Septiembre.)

——

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por numerosos vecinos de Jerez de la Frontera, elevada a este Departamento ministerial, en solicitud de que sea derogada la Real orden de 7 de Diciembre de 1926, por la cual se autorizaba a la Asociación general de Ganaderos del Reino a considerar como coto propio de caza las vías pecuarias en el espacio preciso que crucen fincas acotadas, debiendo, si arrienda este derecho de caza, hacerlo exclusivamente a los dueños de las fincas que la vía pecuaria atraviesa:

Considerando que la limitación del derecho del cazador establecida en la mencionada disposición es improcedente, ya que las vías pecuarias son de dominio público, y por tanto la caza que en ellas exista debe estimarse de libre aprovechamiento para todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar, y cumpla los demás requisitos especificados en la Ley.

El señor Ministro de Fomento, de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en la instancia de referencia, y, en su virtud, que quede derogada la expresada Real orden de 7 de Diciembre de 1926 y sin efecto, desde el dia de la fecha, cuantos arrendamientos del derecho de caza en las vias pecuarias se hayan efectuado al amparo de dicha disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Septiembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* del 10 de Septiembre).

——

Ilmo. Sr:: La expedición de títulos de Veterinaria y su entrega a los interesados venía sufriendo una demora que no podía justifircarse ni por exigencias administrativas ni por dilación burocrática, y ello ha sido y es aún actualmente causa de que muchos profesionales, al terminar sus estudios y ejercicios académicos, se encuentren dificultados de solicitar plaza en los Municipios y en el Estado para las que se exige el título profesional.

Dispuesto este Centro a subsanar esta rutinaria deficiencia y a que la tardía posesión del título no sea impeditivo en el acceso a cargos y plazas para los que este requisito se precisa,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, al remitir la documentación de los que deseen el título de veterinario, acompañarán, dentro de los dos días siguientes al en que se solicite, una certificación de que el alumno a quien se refiere la citada documentación ha hecho todos los estudios y verificado todos los ejercicios académicos que las disposiciones vigentes señalan para obtener el título de Veterinario y que ha satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del citado título.

2.º Dentro de los ocho días siguientes a los que tengan entrada en el Registro oficial la documentación referida quedará extendido y diligenciado el título, que será remitido al Director de la Escuela peticionaria, quien telegráficamente dará cuenta de haberse recibido y recogido su interesado.

3.º El interesado, al solicitar la expedición del título y hacer el depósito en la Escuela correspondiente, dejará su dirección para ser notificado

de que puede personarse a recogerlo, firmando el recibí.

4.° Hasta que se confeccionen los títulos en el papel vitela conveniente se extenderán títulos provisionales, desde la fecha de esta Orden, debidamente registrados y sellados, que podrán ser canjeados oportunamente, sin nuevos gastos de expedición, y que hasta este momento tendrá toda la validez oficial de los definitivos. La relación de títulos expedidos se publicará en la *Gaceta*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, interesados y demás efectos. Madrid 3 de Septiembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

2811

## Alcaldía de Cuéllar

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, habilitar un crédito de 675 pesetas para dotar el capítulo 6.°, artículo 1.° del vigente presupuesto de gastos, se hace público a tenor de lo que dispone el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cuéllar, a 9 de Septiembre de 1931. El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

———

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia un suplemento de crédito de 650 pesetas para ampliar el existente en el capítulo 10, artículo 6.°, partida 2.ª del vigente presupuesto de gastos, se hace público a tenor de lo que dispone el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cuéllar, a 9 de Septiembre de 1931. El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

2813

## Alcaldía de Ortigosa del Monte

SUBASTA

El día 28 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia y con asistencia de un empleado del ramo de montes, en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios «El Berrocal», con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ortigosa del Monte, a 3 de Septiembre de 1931.— El Alcalde, León Rodríguez.

2815

## Alcaldia de Aguilafuente

SUBASTA

El día 7 de Octubre próximo, a las once de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 97, correspondiente al 14 de Agosto de 1929, y al de económicas redactado por este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto al público eu la Secretaría municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal y de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretorio de este Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte número 7 del catálogo, denominado «La Mata», de estos propios, correspondiente al año forestal de 1931-32, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y gastos de gestión técnica.

Las proposiciones para tomar parte en referida subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en la clase de papel 6.ª, que podrán presentarse hasta el acto de ser declarada abierta; debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría de este Ayuntamiento la cantidad de 10 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo del remate, y la cédula personal del licitador.

La fianza definitiva que ha de presentar el rematante consistirá en el 50 por 100 del importe por que le sea adjudicada la subasta.

Aguilafuente, 9 de Septiembre de 1931.—El Alcalde P. A., Miguel Catalán.

*Modelo de proposición*

Don.., vecino de.., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de pastos del monte número 7 del catálogo, denominado «La Mata» de los propios de Aguilafuente, durante el año forestal de 1931 a 1932, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir las condiciones de los pliegos estipuladas al efecto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

2777

## Alcaldía de Arcones

SEGUNDA SUBASTA

Por falta de licitadores en la primera subasta para la enajenación de dos predios rústicos denominados «Rozón» y «Prado del Toro», verificada el día 6 del actual, se anuncia otra segunda que tendrálugar bajo las mismas condiciones y ante los mismos individuos del Consistorio, el día 27 del corriente.

Arcones, 6 de Septiembre de 1931. —El Alcalde, Julián Hernanz.

1749

## Alcadía de Grado del Pico

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las Ordenancias respectivas para la exacde arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y quince días más, a contar de la terminación del plazo de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de reglamento de la Hacienda Municipal vigente.

Grado del Pico, 8 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Ananias Bravo.

2807

## Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Basilio Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendatario de los productos resineros de los montes de la Comunidad de Fuentidueña.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

———

2808

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Basilio Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Carbonero el Mayor.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

———

2809

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Basilio Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial como arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Sauquillo de Cabezas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

———

2818

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Juan Gil Bartolomé, vecino de la villa de Cuéllar, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto del 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendatario de los productos resineros de los montes de Torrecilla del Pinar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2817

———

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendamiento de los productos resineros de los montes de propios de Tabanera la Luenga.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyudar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2819

———

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Pedro Crespo Cubero, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último,

desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Migueláñez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2810

## Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Leandro Sancho Asenjo, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que a fin de atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado en indicada causa Elías de Lucas Guedán, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho días, los siguientes sacos de nitrato de sosa, que fueron ocupados en dicha causa.

Doce, depositados en Timoteo González, dueño del parador del Acueducto, en esta Ciudad.

Cuarenta y tres, en una habitación del edificio Alhóndiga, de esta población.

Veinticuatro, en poder del penado, en su domicilio de Sebúlcor.

Noventa y cuatro, en poder de Pedro Blanco, vecino de Cubillo.

Y dieciocho, en poder de Basilio Sanz Casado, vecino de Condado de Castilnovo.

El remate de los ciento noventa y un sacos de nitrato de sosa que se dejan relacionados, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes y hora de las doce del mismo; advirtiendo a los licitadores, que según informe de la Jefatura del Servicio Agronómico Nacional en esta provincia, cada uno de los mencionados sacos contiene de un *veinticinco a treinta y cinco por ciento de sal común, y su uso es sólo aplicable a los cultivos de regadíos y a los prados, donde únicamente se puede utilizar sin temor a causar perjuicios*; que el valor de cada uño de los repetidos sacos, dada la impureza de su contenido, es el de treinta pesetas con sesenta y siete céntimos, haciendo por tadto un total todos ellos de cinco mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la cantidad de cuatro mil trescientas novènta y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que es la que sirvió de tipo para la segnnda subasta; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Leandro Sancho.—El Secretario, Lic. Luis Gasque.

2803

## Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a Joaquín Palos de Silva, de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y de María, bastante alto, ojos azules, pelo algo rubio; a Juan Carrillo Méndez, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Crisanto y Catalina, de estatura baja, color moreno claro; y a Manuel Guerra Ferreira, de treinta y un años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Adelaida, de estatura baja, color moreno claro; ambos de nacionalidad portuguesa, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación, comparezcan ante este Juzgado para ser reducidos a prisión en la cárcel de este partido, por no haber cumplido la obligación que tenían contraída de comparecer los días uno y quince de cada mes para las presentaciones periódicas en este Juzgado, los cuales fueron procesados en la causa número dieciséis del presente, por hurto de una res lanar; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles además el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos los pongan a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Sepúlveda, a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Juan Becerril.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

2805

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a Fidel Elvira y Elvira, cuyo actual paradero se ignora, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia Provincial de Segovia, a responder de los cargos que contra el mismo resultan, dimanante de la causa seguida en este Juzgado, con el número 21 de 1930, por el delito de estafa, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de todas clases, de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, sea conducido y trasladado con las seguridades convenientes a la cárcel de la ciudad de Segovia, y a disposición de la Audiencia Provincial.

*Señas y circunstancias del procesado*

Fidel Elvira y Elvira, de veintiséis años, hijo de Marcos y Jacinta, soltero, natural de Moncalvillo de la Sierra (Burgos), vecino últimamente de San Sebastián, carnicero, de estatura baja, de ojos azules y pelo rubio.

Dado en Sepúlveda, a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Juan Becerril.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

2645

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

**Provincia de Segovia** — **Segunda quincena de Agosto**

*Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quincena.*

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIOS | ANIMALES: Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Viruela | Segovia | Aldea Real | Ovina | » | 51 | » | » | 51 |
| Idem | Cuéllar | Aguilafuente | Idem | » | 142 | » | » | 142 |

Segovia, 5 de Septiembre de 1931.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias interino, José Martín.

2814

## Juzgado municipal de Torreadrada

Don Mariano Peña Montes, Juez municipal de este Juzgado de Torreadrada.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y habiendo estado insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, *Gaceta* del 30 de dicho mes y año, con fecha 29 de Julio último, y no habiendo habido ningún solicitante a dicha plaza vuélvese a anunciar por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto. En esta población existen ciento cuarenta vecinos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante este Juzgado municipal de Torreadrada, acompañadas de certificación de nacimiento certificación de la Alcaldía para la conducta moral y demás requisitos de ley.

Torreadrada, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Mariano Peña. Montes.

Nota. El Secretario está retribuido con los derechos de arancel.

## Pérdida de una vaca

De la propiedad de Rafael Martín, vecino de Adanero, se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: pelo colorado, cuerna capiralta, cuernos serrados, hierro en forma de O con dos rayas en el centro verticales, con cola.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado,

## AVISO IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los anuncios de subastas de los Ayuntamientos para ser publicados, constará de manera terminante que responde del pago de los derechos de inserción el Ayuntamiento interesado, y además el domicilio de su apoderado o persona encargada de abonar dichos derechos en esta capital, según dispone el artículo 20 del reglamento para la contratación de los servicios municipales, publicado en este periódico el 14 de Julio de 1924.

Los edictos o anuncios que no contengan esa indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

## Consultas Públicas Provinciales

**completamente gratuitas**

**Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche).** Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

IMPRENTA PROVINCIAL